

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO



LEY ORGÁNICA

INDICE**CAPÍTULO I**

De la Universidad y sus Fines

CAPÍTULO II

De su Organización e Integración

CAPÍTULO III

De las Autoridades Universitarias

CAPÍTULO IV

Del Consejo Universitario

CAPÍTULO V

Del Rector

CAPÍTULO VI

De los Directores de Institutos y Escuelas dependientes de la Universidad

CAPÍTULO VII

De los Consejos Técnicos

CAPÍTULO VIII

Del Personal Académico

CAPÍTULO IX

Del Patrimonio de la Universidad

TRANSITORIOS

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ LUIS SUÁREZ MOLINA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. XLIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO 42**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO****CAPÍTULO I****De la Universidad y sus Fines**

Artículo 1º. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo es un organismo de carácter público, descentralizado, autónomo en sus aspectos económico, académico, técnico y administrativo, dotado de plena capacidad y personalidad jurídica.

Artículo 2º. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo tiene por fines:

- I. Organizar, impartir y fomentar la educación de bachillerato, profesional-media, profesional y de postgrado, así como las salidas laterales en cada nivel educativo.
- II. Fomentar y orientar la investigación científica, humanística y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo integral de la entidad y del país.
- III. Difundir la cultura en toda su extensión con elevado propósito social.

Artículo 3º. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo tiene facultad para:

- I. Organizarse como lo estime conveniente, dentro de los lineamientos generales señalados por esta Ley.
- II. Impartir enseñanzas y desarrollar investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.
- III. Organizar el bachillerato con planes de estudio y duración que estime convenientes.
- IV. Organizar las carreras profesional-media, profesionales y de estudios de postgrado, con planes de estudio y duración que estime conveniente.
- V. Expedir certificados de estudios, grados y títulos.

- VI. Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos nacionales o extranjeros, ajustándose a las disposiciones reglamentarias de la propia Institución.
- VII. Incorporar de conformidad con sus reglamentos a Escuelas, Institutos y Centros de Investigación Científica, Tecnológica y Cultural.

CAPÍTULO II

De su Organización e Integración

Artículo 4º. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, estará constituida por sus Autoridades, personal académico, alumnos, pasantes, personal administrativo, técnico y de servicio; las divisiones, los institutos y sus áreas académicas, escuelas, centros culturales, sociales, artísticos y deportivos, de adiestramiento, de investigación y demás dependencias académicas técnicas y administrativas que juzgue convenientes para realizar sus fines; así mismo, por las escuelas incorporadas y por los centros culturales que lleguen a incorporarse de conformidad con sus reglamentos.

Artículo 5º. Las relaciones entre la Universidad y todo personal a su servicio se regirán por los estatutos especiales y reglamentos que dicte el Consejo Universitario.

CAPÍTULO III

De las Autoridades Universitarias

Artículo 6º. Son Autoridades Universitarias:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. Los directores de institutos y escuelas dependientes de la Universidad.
- IV. Los consejos técnicos de institutos y escuelas dependientes de la Universidad.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Universitario

Artículo 7º. Dentro de los términos de esta Ley, el Consejo Universitario es la suprema autoridad; sus resoluciones de acuerdo con las atribuciones que ella marca son obligatorias y no pueden ser modificadas o alteradas sino por el propio Consejo.

Artículo 8º. El Consejo Universitario se integrará por Consejeros ex-oficio y por Consejeros electos.

Artículo 9º. Son Consejeros ex-oficio, con voz y voto:

- I. El Rector de la Universidad.

- II. Los Directores de institutos o escuelas dependientes de la Universidad.
- III. El Directivo alumno de más alta jerarquía de la agrupación que afilie a la mayoría de los estudiantes de la Universidad.
- IV. El Directivo alumno de más alta jerarquía de las sociedades que agrupen a la mayoría de los estudiantes de cada Instituto o Escuela dependiente de la Universidad.

Artículo 10. Son Consejeros ex-oficio con voz y voto restringidos exclusivamente a los asuntos que competan, por separado, a sus agrupaciones:

- I. El Directivo de más alta jerarquía de la agrupación que afilie a la mayoría de los maestros de medio tiempo y tiempo completo de la Universidad.
- II. El Directivo de más alta jerarquía de la agrupación que afilie a la mayoría de los trabajadores y empleados de la Universidad.

Artículo 11. Son Consejeros ex-oficio, únicamente con derecho a voz:

- I. El Secretario General de la Universidad.
- II. Los coordinadores de división.
- III. Los Jefes de áreas académicas de los Institutos.
- IV. El Director General de Planeación.

Artículo 12. Son Consejeros electos:

- I. Un maestro por cada escuela dependiente de la Universidad.
- II. Un maestro por área académica de cada Instituto dependiente de la Universidad.
- III. Un alumno por cada escuela dependiente de la Universidad.
- IV. Un alumno por área académica de cada Instituto dependiente de la Universidad.

Artículo 13. Para ser consejero maestro electo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Poseer título universitario debidamente legalizado.
- III. Ser catedrático titular con más de tres años de servicios académicos ininterrumpidos en el área académica del Instituto o en la Escuela que represente, salvo que sea de reciente creación, en cuyo caso, la elección se hará entre los fundadores.

Artículo 14. Para ser Consejero alumno electo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.

- II. Estar inscrito como alumno regular.
- III. Tener un promedio mínimo total no menor de ocho en sus calificaciones en el área académica del Instituto o Escuela en que se encuentre inscrito.
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar, que hubieren ameritado sanción.

Artículo 15. Por cada Consejero Propietario electo, se elegirá un suplente, en la misma forma y por el mismo tiempo que el propietario. Para ser consejero suplente se exigen los mismos requisitos que para el propietario.

Artículo 16. Los consejeros universitarios maestros y alumnos, propietarios y suplentes, serán electos en junta general de maestros y alumnos, respectivamente, por mayoría de votos y en escrutinio secreto. Los consejeros maestros durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos por una sola vez. Los consejeros alumnos durarán en su encargo un año y no podrán ser reelectos.

Artículo 17. La calidad de consejero universitario electo se pierde:

- I. Por dejar de pertenecer al área académica del Instituto o Escuela que represente.
- II. Por la comisión de actos violatorios a la autonomía, que calificará el propio Consejo Universitario.
- III. Por falta de asistencia, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a seis acumuladas a las que hubiere sido debidamente citado.
- IV. Por desconocimiento que haga la asamblea que lo eligió.

Artículo 18. Corresponde al Consejo Universitario:

- I. Reformar y adicionar el Estatuto General de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Dichas reformas y adiciones deberán ser aprobadas, por lo menos, por las dos terceras partes de los miembros que integren el Consejo.
- II. Formular y aprobar su reglamento interior, así como los reglamentos, normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento económico, académico, técnico y administrativo de la Universidad.
- III. Formular los estatutos a los que se sujetarán las relaciones de trabajo entre la Universidad y los que para ella laboran.
- IV. Conocer y resolver los asuntos que de conformidad con la presente Ley, el estatuto general, los reglamentos y demás disposiciones, le sean puestos a su disposición.

- V. Elegir y remover, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, al Rector de la Universidad y a los Directores de los Institutos y Escuelas dependientes de la propia Universidad.
- VI. Crear, modificar o suprimir divisiones, institutos, áreas académicas de los mismos, escuelas dependientes, carreras, centros culturales, sociales, artísticos y deportivos.
- VII. Aprobar de conformidad con los reglamentos correspondientes, la incorporación y fusión de enseñanzas, o la desincorporación de las mismas, si así procediere, y establecer equivalencias de estudio.
- VIII. Aprobar los planes de estudio y sus reformas.
- IX. Aprobar el calendario general de actividades de la Universidad.
- X. Aprobar en su caso el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, que le sea presentado por la Rectoría, para el año inmediato siguiente y conocer y resolver sobre modificaciones a dicho presupuesto.
- XI. Conocer y aprobar en su caso el informe que anualmente le rinda el Rector de la Universidad.
- XII. Conocer y resolver sobre los conflictos que surjan entre diversas autoridades de la Universidad y entre dichas autoridades y los alumnos o el personal de la citada Institución.
- XIII. Aprobar la adquisición y enajenación de inmuebles y la constitución de gravámenes sobre los mismos.
- XIV. Conferir distinciones y grados honoríficos.
- XV. Las que le otorgue la presente Ley Orgánica y demás disposiciones legales de la Universidad.

CAPÍTULO V

Del Rector

Artículo 19. El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo es su autoridad ejecutiva máxima, su representante legal, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, en los términos de la Ley, y Presidente del Consejo Universitario. Durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto.

Artículo 20. Para ser Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.

- II. Ser mayor de 35 años, en el momento de la elección.
- III. Poseer título Universitario no inferior a nivel licenciatura debidamente legalizado.
- IV. Ser catedrático con una antigüedad no menor de diez años de servicios académicos ininterrumpidos en la propia Universidad.
- V. Haberse distinguido en el ejercicio de su profesión y de la docencia.
- VI. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 21. El Rector será sustituido en sus faltas que no excedan de un mes, por el Secretario General de la Universidad quien tendrá en este lapso las facultades inherentes al cargo. Si la ausencia fuere mayor de un mes pero menor de un año, el Consejo Universitario designará un Rector Interino que supla la ausencia del titular. Si la ausencia fuere mayor de un año o definitiva, se convocará de inmediato al Consejo Universitario para elegir Rector sustituto, que complete todo el período para el que fue electo el ausente.

Artículo 22. Son facultades y obligaciones del Rector:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Estatuto General, los reglamentos y acuerdos del Consejo Universitario, dictando las medidas conducentes.
- II. Delegar su representación para casos concretos, cuando lo juzgue necesario.
- III. Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones.
- IV. Formar las ternas para la elección de Directores de cada Instituto o Escuela dependiente de la Universidad, y someterlas a la consideración del Consejo Universitario.
- V. Designar coordinadores de divisiones, jefes de áreas académicas de los Institutos, remover y substituir al Secretario General de la Universidad y demás funcionarios de dependencias Universitarias.
- VI. Crear los departamentos administrativos y técnicos necesarios para los fines de la Universidad, así como transformarlos o suprimirlos.
- VII. Nombrar, remover y substituir al personal académico, administrativo y de servicio de la Universidad, de conformidad con el Estatuto General, los Estatutos especiales y reglamentos correspondientes.
- VIII. Presentar ante el Consejo Universitario, para su estudio, discusión y aprobación el presupuesto anual de ingresos y egresos y autorizar los pagos en ejercicio de las partidas relativas.
- IX. Presentar al Consejo Universitario un informe Anual del movimiento de ingresos y egresos de la Universidad, así como de las actividades docentes, de investigación, de difusión cultural, técnicas, artísticas, sociales y deportivas.

- X. Expedir y firmar en unión del Secretario General diplomas y títulos que otorgue la Universidad.
- XI. Realizar todo cuanto tienda al mejoramiento académico, técnico, cultural, administrativo y económico de la comunidad universitaria.
- XII. Rendir su protesta de desempeñar fiel y legalmente el cargo, ante el Consejo Universitario.
- XIII. Las demás que le señalen la presente Ley, los estatutos, reglamentos y el Consejo Universitario.

CAPÍTULO VI

De los Directores de Institutos y Escuelas dependientes de la Universidad

Artículo 23. Los Directores de los Institutos y Escuelas dependientes de la Universidad, serán electos por el Consejo Universitario a propuesta hecha en terna por el Rector.

Artículo 24. Para ser Director de un Instituto o Escuela dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de 30 años en el momento de la elección.
- III. Poseer título universitario debidamente legalizado no inferior al que expida el Instituto o Escuela que se trate.
- IV. Ser catedrático del Instituto o Escuela de que se trate, con una antigüedad no menor de cinco años de servicios docentes ininterrumpidos. En caso de Institutos o Escuelas de nueva creación podrá ser Director cualquiera de los catedráticos fundadores.
- V. Estar plenamente identificado con la comunidad del Instituto o Escuela que vaya a dirigir.

Artículo 25. Los Directores de los Institutos y las Escuelas dependientes de la Universidad, durarán, en su encargo, seis años y no podrán ser reelectos.

La elección correspondiente se llevará a cabo dentro de los tres meses siguientes a la elección del Rector, conforme al Estatuto General.

Artículo 26. El Director será sustituido en sus faltas que no excedan de un mes por el Secretario del Instituto o Escuela de que se trate si la ausencia fuere mayor de un mes pero menor de seis meses, el Rector designará un Director Interino que supla la ausencia del titular. Si la ausencia fuere mayor de seis meses o definitiva se convocará al Consejo Universitario de

inmediato para elegir Director sustituto que complete todo el período para el que fue electo el ausente.

Artículo 27. Los Directores de Institutos o Escuelas dependientes de la Universidad tienen las siguientes obligaciones:

- I. Representar al Instituto o Escuela de que se trate.
- II. Dedicarle a los asuntos propios de la dirección un mínimo de seis horas diarias, independientemente del tiempo que desee dedicarle a la docencia.
- III. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario.
- IV. Convocar y presidir las sesiones del Consejo técnico.
- V. Convocar y presidir las juntas del personal académico que sean necesarias.
- VI. Presentar al Rector, un programa de necesidades del Instituto o Escuela a su cargo para los efectos de presupuesto general de egresos correspondientes.
- VII. Cumplir y hacer cumplir los ordenamientos legales universitarios, los planes y programas de estudio y, en general, todas las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad.
- VIII. Velar por la guarda y conservación de los bienes destinados al Instituto o la Escuela que dirija, verificando anualmente, por lo menos un inventario, e informando al Rector.
- IX. Cuidar dentro del Instituto o Escuela a su cargo, que las labores se desarrollen ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones necesarias de conformidad con las disposiciones legales.
- X. Rendir semestralmente al Rector un informe detallado de las actividades académicas, técnicas, administrativas, de investigación, artísticas y deportivas realizadas en el ejercicio lectivo del Instituto o Escuela a su cargo.
- XI. En general, todas aquellas que estipule esta Ley, los estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO VII

De los Consejos Técnicos

Artículo 28. En cada uno de los Institutos o Escuelas dependientes de la Universidad se constituirá un consejo técnico, que será órgano de decisión, consulta y asesoramiento académico, técnico y científico, de acuerdo con las facultades que expresamente les concede el estatuto.

Artículo 29. Los consejos técnicos se integrarán por consejeros ex-oficio y por consejeros electos. Son consejeros ex-oficio el director del instituto y los jefes de área académica, o el director de la escuela, en su caso.

Artículo 30. Son consejeros electos:

- I. Cinco maestros por cada área académica en los Institutos o cinco por Escuela, en su caso.
- II. Cinco alumnos por cada área académica en los Institutos y cinco por cada escuela, en su caso.

Artículo 31. Para ser consejero técnico maestro, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Poseer título universitario debidamente legalizado.
- III. Ser catedrático titular con más de tres años de servicios docentes ininterrumpidos en el área académica, Instituto o en la Escuela que represente, salvo que sea de reciente creación, en cuyo caso, la elección se hará entre los fundadores.

Artículo 32. Para ser consejero técnico alumno se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Estar inscrito como alumno regular y tener un promedio mínimo total no menor de ocho en sus calificaciones en el área académica del Instituto o Escuela en que se encuentre inscrito.
- III. No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar.

Artículo 33. Por cada consejero propietario electo se elegirá un suplente en la misma forma y por el mismo tiempo que el Propietario. Para ser consejero suplente se requieren los mismos requisitos que para el propietario.

Artículo 34. Los consejeros técnicos, maestros y alumnos, propietarios y suplentes, serán electos en junta de maestros y alumnos respectivamente, por mayoría de votos y en escrutinio secreto y podrán ser reelectos una sola vez. Los consejeros maestros durarán en su encargo dos años. Los consejeros alumnos durarán en su encargo un año y no podrán ser reelectos para el mismo cargo.

Artículo 35. Los consejos técnicos serán presididos por el Director del Instituto o Escuela de que se trate, y en su ausencia por el Secretario; quienes tendrán voz y voto de calidad.

Artículo 36. Las facultades y obligaciones de los consejos técnicos serán determinadas por el estatuto de la Universidad.

CAPÍTULO VIII

Del Personal Académico

Artículo 37. Los estatutos correspondientes fijarán las bases del personal académico.

CAPÍTULO IX

Del Patrimonio de la Universidad

Artículo 38. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los inmuebles que son actualmente de su propiedad y los que con posterioridad adquiriera.
- II. Por el efectivo, valores, créditos, equipos y bienes muebles en general, con que cuente en la actualidad y adquiriera en el futuro.
- III. Por los legados y donaciones que le hagan.
- IV. Por los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.
- V. Por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que les señalen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
- VI. Por las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamiento de sus bienes muebles e inmuebles.

Artículo 39. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Tampoco serán gravados los actos y contratos en los que intervenga si los impuestos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO 1º. La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 2º. Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo del 24 de febrero de 1961 que fue sancionada por el Ejecutivo del Estado el día 25 del mismo mes y publicada el 3 de marzo del mismo año y todas las disposiciones que se opongán al contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º. El Consejo Universitario y los Consejos Técnicos respectivos, continuarán funcionando como actualmente están integrados hasta la fecha en que concluido el período para el que fueron electos sus miembros, deba procederse a su renovación total; con la salvedad de que los nuevos Consejeros ex-oficio que crea la presente Ley, se incorporarán de inmediato a su seno con las facultades que la misma les concede.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Diputado Presidente, Profr. MARIO CRUZ GÓMEZ.
Diputado Secretario, Profr. ALBERTO ASSAD AVILA.
Diputado Secretario, RAÚL BAÑOS BOLIO. - Rúbricas.

Ley publicada en el Folleto Especial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el 1º de mayo de 1977.

DECRETO NÚM. 394.- Que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Por única vez el mandato del Rector en funciones, tendrá una duración de un año, contando a partir de su elección, con el fin de propiciar la generación de coincidencias programáticas y el mejor clima de cooperación entre la Universidad y el Ejecutivo Estatal.

TERCERO.- Los Directores de los Institutos y las Escuelas en funciones, dependientes de la Universidad, concluirán su mandato dentro de los tres meses siguientes a la elección de Rector, conforme a este Decreto, para proceder en los términos a la renovación de dichos cargos, dentro de los tres meses posteriores a la elección del Rector.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Al ejecutivo de la entidad para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los tres días del mes de junio del año dos mil diez.

Diputada Presidenta, MARÍA ALEJANDRA VILLALPANDO RENTERÍA
Diputada Secretaria, MARÍA DOLORES MONROY BEDOLLA
Diputado Secretario, HORACIO TREJO BADILLO

Reforma publicada en el folleto especial del periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado el 9 de junio de 2010.